

Incidente N° 1- Denunciante: N , Graciela Noemí. – NN: N.N. s/incidente de incompetencia

CCC 54993/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa iniciada por denuncia de Graciela Noemí N , quien refirió que en el año 1973 quedó embarazada de su tercer hijo, fruto de su matrimonio con Juan Carlos P , y que se atendía con un médico de apellido A en el Hospital Thompson de la localidad bonaerense de San Martín. Agregó que al momento del parto, se dirigió hasta ese nosocomio pero el profesional se negó a practicarle la cesárea programada por falta de anestesista, y que por esa razón se trasladó al Hospital Marcelo T. de Alvear, donde el 18 de junio de 1973 dio a luz a un varón, a quien llamó Javier Leonardo P .

Señaló también que durante su internación en este último hospital no pudo ver al niño, y que una enfermera le dijo que se lo habían llevado. En ese entonces le llamó la atención que quien entonces era su marido, Juan Carlos P , desapareciera por cinco días y que al regresar no mostrara ningún interés en su hijo.

A su vez, refirió que en reiteradas oportunidades concurrió al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para averiguar el paradero del menor, sin ningún resultado; y que varios años después, un familiar de su ex marido, que habría trabajado con un ex general del Ejército Argentino de apellido P , le comentó que el niño habría sido entregado a este militar, con aparente consentimiento de P . Con este dato volvió al Registro Civil y tomó conocimiento de que su hijo habría sido registrado con el nombre de Leonardo N. P , y que figuraría como nacido

en la provincia de Misiones. Por último, sostuvo que ella y sus hijas intentaron contactar por las redes sociales a quien sería Leonardo P , para que éste pudiera conocer su verdadero origen, pero que aún no lo habrían logrado.

De acuerdo con el dictamen de la fiscalía, la magistrada nacional enmarcó *prima facie* los hechos en los delitos de retención y ocultamiento de un menor de diez años previamente sustraído (artículo 146 del Código Penal, texto según ley 24.410), en concurso ideal con los de alteración del estado civil de un menor de diez años (artículo 139, inciso 2°, del Código Penal, texto según ley 11.179), y falsedad ideológica de documento público y de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (artículo 293, primer y segundo párrafo, del Código Penal, texto según ley 20.642). Sobre esa base, declaró su incompetencia a favor de la justicia federal, al considerar el carácter nacional de este último documento y la imposibilidad de escindir la investigación por tratarse de delitos que concurren de forma ideal y responderían a un plan común, según el artículo 54 del Código Penal (cf. resolución del 21 de marzo de 2022).

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que no se hallaba precedida de la investigación suficiente para dilucidar los aspectos fácticos denunciados, darles su encuadre legal y determinar, en el caso, la existencia de intereses federales comprometidos. En esa línea precisó una serie de diligencias que, a su criterio, serían necesarias realizar para la comprobación de los hechos (cf. resolución del 31 de marzo de 2022).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la contienda (cf. resolución del 13 de abril de 2022).

Más allá del estado embrionario de la investigación, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas denunciadas por N (Fallos: 329:4345 y 4347;

Incidente N° 1- Denunciante: N , Graciela Noemí. – NN: N.N. s/incidente de incompetencia

CCC 54993/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

330:633 y 2342, entre otros) y los delitos que puede abarcar la hipótesis materia de investigación, opino que, de acuerdo a la doctrina de Fallos: 329:2136 (en el mismo sentido, Competencia n° 496, L. XLIX, “N.N. s/ averiguación de ilícito”, resuelta el 27 de noviembre de 2014), corresponde declarar la competencia del juzgado federal para continuar con la investigación, sin perjuicio de las calificaciones legales que en definitiva correspondan y de cuanto resulte del trámite posterior.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.11.2022 13:02:36